

NN s/ lesiones culposas (art. 94- 1º párrafo C.P)

C.C.C. 30039/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 de esta ciudad y el Juzgado de Garantías n° 6, del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó en la causa iniciada con motivo de la hospitalización de Maximiliano Julián S      quien ingresó al sanatorio “Güemes” en estado de inconsciencia y con riesgo de vida como consecuencia de las lesiones sufridas en un presunto accidente de tránsito (fs. 1,2 y 11/12).

El juez nacional, con base en lo solicitado por el fiscal (fs. 14), se declaró incompetente en razón del territorio, al considerar que el hecho habría ocurrido en provincia de Buenos Aires (fs. 15).

El magistrado provincial, por su parte, no aceptó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no existían elementos suficientes que permitieran acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo sucedido (fs. 23).

Con la insistencia del juez que previno y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs.27).

En mi opinión, este conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la

individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

Pienso que ello es así, pues los escasos elementos acumulados en el legajo no alcanzan para establecer, con el grado de certeza necesaria, la existencia de un hecho con entidad delictiva, lo que se ve corroborado por la propia declinatoria de fojas 15 en la que no se observa una calificación jurídica de los sucesos que motivaron la presente incidencia.

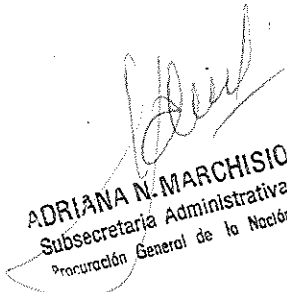
En este sentido y tal como refiere con acierto el juez provincial, sólo se cuenta con los dichos de la madre de S quien manifestó que fueron los amigos de su hijo quienes lo trasladaron hacia la guardia médica, sin que se les haya tomado declaración testimonial a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo sucedido.

En definitiva, la determinación de esos extremos resulta indispensable para la correcta solución de la presente, por lo que opino que corresponde al magistrado nacional que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 5 de febrero de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación